

ARRENDAMIENTO DE OBRA Y CLÁUSULAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SUS INTERVINIENTES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: contrato arrendamiento obra, nulidad cláusulas, responsabilidad solidaria.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico se aborda la validez de cláusulas frecuentes contenidas en contratos de arrendamiento de obras a través de las cuales se pretende evitar la aplicación de la solidaridad en la responsabilidad de los contratistas y subcontratistas derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley en relación a los trabajadores de aquellas que ocupen en el centro de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicha empresa principal.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Cláusulas nulas del contrato arrendamiento obra.
- Responsabilidad solidaria contratista y subcontratista.

SOLUCIÓN

Se interesa en un procedimiento ordinario la declaración de nulidad de unas cláusulas de un contrato de arrendamiento de obra cuyo contenido era el siguiente:

La primera cláusula establecía que «EL SUBCONTRATISTA deberá cumplir con respecto a sus trabajadores todas la normas previstas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y/o laborales en vigor y aquellas que durante la vigencia del presente contrato se puedan promulgar. El CONTRATIS-

TA declina toda responsabilidad de accidentes incluso reclamaciones laborales que pudieran existir entre el SUBCONTRATISTA y su personal. El incumplimiento de las normas de prevención por parte del personal del SUBCONTRATISTA supondrá su automática exclusión de la obra, sin derecho a liquidación y/o indemnización como consecuencia de esta exclusión, con pérdida de cuantas cantidades le correspondan o pudieran corresponderle frente al CONTRATISTA por cualquier causa o concepto».

Por su parte, la siguiente cláusula litigiosa establece que «En todos los casos en que el CONTRATISTA, como responsable solidario del SUBCONTRATISTA, fuere propuesto de sanción por la inobservancia de las Normas Vigentes en Materia Laboral, Social o de Seguridad e Higiene, así como en el caso de accidente laboral donde se establezca un porcentaje de recargo en las prestaciones económicas, su cuantía será deducida de los pagos o cualesquiera cantidades de las que el SUBCONTRATISTA resultará acreedor frente al CONTRATISTA, como cantidad retenida mientras dure el proceso incoado, estando dichas cantidades o pagos en todo caso afectos a las resultas definitivas de dicho proceso. Para el caso de que la cantidad retenida y/o deducida al SUBCONTRATISTA no alcanzase a cubrir las indemnizaciones a que hubiere lugar con motivo y/u ocasión de los accidentes o siniestros y responsabilidades previstos en el párrafo anterior, el SUBCONTRATISTA se obliga expresamente en este acto a asumir cualquier tipo de responsabilidad, incluso económica, impuesta judicial o extrajudicialmente al CONTRATISTA derivada del citado accidente o siniestro».

La parte demandada, el CONTRATISTA defiende la validez de las cláusulas citadas en aplicación del principio de libertad de pactos establecido en el artículo 1.255 del Código Civil.

No obstante ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999, citada en la de 20 de noviembre de 2002, estableció que: «es, por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina, en caso de enjuiciamiento, la extensión a aquel de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos lo que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control».

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 14 de diciembre de 2007, afirmó que «Tal alegación no puede ser aceptada, ya que, en el ámbito de prevención de riesgos laborales en que nos encontramos, la solidaridad que establece el artículo 42.3 de la LISOS (**RDLeg. 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el TRLISOS**) no es una solidaridad equiparable a la civil y regulada por los preceptos del Código Civil sino que es una solidaridad basada en una conducta culpable, la responsabilidad solidaria que el precepto impone a la empresa principal no es una responsabilidad objetiva sino una responsabilidad basada en la negligencia o cumplimiento de sus deberes de vigilancia y coordinación que es impuesta a todo aquel empresario que en calidad de principal subcontrata con otros la obra que a él se le ha encargado, evitando con ello la elusión tan frecuente de responsabilidades de todo tipo que el mecanismo de la subcontratación propiciaba, en fraude del interés general y de los intereses particulares de quienes encargaban la obra al empresario principal. Por ello, la cláusula controvertida aunque en efecto permita a efectos externos que el acreedor pueda dirigirse contra ambas empresas, vulnera el artículo 42.3 de la LISOS, porque faculta a la empresa

principal, por su sola voluntad, a repetir a la subcontratista las sanciones que se le pueden imponer en materia de prevención de riesgos laborales por incumplimientos del contratista que desempeña su labor en su centro de trabajo, quedando indemne la empresa principal del incumplimiento de sus deberes de vigilancia y coordinación en la materia de los que puede desentenderse, ya que la única empresa que termina pagando las sanciones es la subcontratista que no solo paga la suya por incumplimiento sino que además paga la correspondiente al incumplimiento de sus deberes por parte de la empresa principal. Por ello precisamente al amparo de las normas del Código Civil que respetan el principio de la libertad de pactos (normas de cobertura) se ha pretendido eludir el artículo 42.3 de la LISOS, que es la norma denominada eludible o soslayable, persiguiendo y consiguiendo, conforme a lo razonado un resultado contrario a la misma».

Pues bien, siguiendo la doctrina expuesta, procede afirmar que la empresa principal, la demandada, tiene unas obligaciones legales en la prevención de riesgos laborales de carácter imperativo o *ius cogens* que no puede eludir en méritos de un acuerdo o pacto suscrito con la subcontratista ya que los contratantes si bien conforme al artículo 1.255 del Código Civil pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes ello es así «siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público» y la normativa de riesgos laborales es materia de orden público y no de carácter dispositivo. Como reconoce la sentencia antes citada, «la trascendencia del mecanismo de la solidaridad y del deber de los empresarios de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, ha determinado que el artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000 haya establecido de forma expresa que «los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno» recordando que el artículo 13.14 de la LISOS establece como infracción muy grave «La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta ley».

Efectivamente, el artículo 42.3 del Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones establece una responsabilidad solidaria de la empresa principal cuando dice que «la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas o subcontratistas a que se refiere el artículo 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de contrato, de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación a los trabajadores de aquellas que ocupen en el centro de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicha empresa principal».

De todo lo expuesto se deduce la procedencia de la declaración de nulidad de las cláusulas interesadas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.255.
- Ley 31/1995 (Prevención de Riesgos Laborales), art. 24.3.
- RDLeg. 5/2000 (Infracciones y Sanciones en el Orden Social), arts. 13.14 y 42.3.
- SSTS de 5 de mayo de 1999 y de 20 de noviembre de 2002.
- STSJ de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de diciembre de 2007.